JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA de **JEISON JAVIER GUTIÉRREZ RIVERA,** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**

ANTECEDENTES

El señor **JEISON JAVIER GUTIÉRREZ RIVERA**, mediante apoderado promovió acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia que se ordene a la accionada proceda a responder de fondo la solicitud del 21 de junio de 2023.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante, en síntesis, manifestó que, radico petición el día 21 de junio de 2023, en el cual solicitó condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual."

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 26 de julio de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** y se ordenó su notificación, concediéndoles el término de dos (2) días, para que presenten, informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** el día 28 de julio de 2023, en termino y mediante correo electrónico allegado a este Despacho, rindió informe indicando;

> *"(…)* ***EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS:*** *NO ES CIERTO, la entidad a la que represento contesto cada petición presentada por la accionante de acuerdo a la solicitud de condonación, de acuerdo a los parámetros de los requisitos establecidos en el reglamento de crédito, del cual es beneficiario el accionante. (…)"*
>
> *Así las cosas y de conformidad con los hechos y pretensiones referidos en la acción de tutela y revisadas las funciones y facultades asignadas a la CRA, se advierte que no existe ninguna atribución relacionada con las solicitudes efectuadas por el accionante a una entidad ajena a la Comisión de Regulación, ni con la posibilidad de que la CRA de solución al caso materia de la acción, pues como está demostrado no es nuestra competencia, ni ésta es responsable de las decisiones o de las actividades, ni de la gestión por acción u omisión de las accionadas Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaladas por el tutelante."*

Finalmente, la accionada manifestó que, se adelantaron todas las gestiones tendientes para resolver la petición presentada por la accionante, procediendo a responder de manera concreta, precisa y de fondo cada uno de los puntos de la petición elevada por el accionante, superándose el hecho generador de la presente acción de tutela.

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** contestar de fondo la petición elevada el 21 de junio de 2023.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

> *"(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*
>
> *La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"[7].*
>
> *A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (…)

Por otra parte la ley 1755 de 2015[1], que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

> "La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual *de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado*.
>
> El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada por el accionante, el día, 21 de junio de 2023, Respuesta Radicado N°.: **CAS-18743694-X1Y9K9** y *Respuesta derecho de petición: CAS-18937478-Q2R4N6 crédito: 1900501152392-0* y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019), en consecuencia, ceso la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

De esta manera, la entidad accionada dio trámite a la pretensión elevada por el actor manifestándole;

> *"(…) En atención a tu derecho de petición referente a la condonación de tu crédito, nos permitimos informarte que al verificar los aplicativos de consulta del ICETEX, se evidencia que cursabas el programa de Psicología en la IES (Institución de Educación Superior) Corporación Universitaria de Sucre - Corposucre, otorgado para la convocatoria del periodo 2008-2.*
>
> *De acuerdo con tu requerimiento, te indicamos que se genera respuesta en los siguientes términos:*
>
> *1 El Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, por el cual se reglamenta la Condonación de créditos por Graduación; determina que se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *• Registren crédito educativo aprobado a partir del I semestre de 2011.*

• Estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del SISBÉN versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del SISBÉN (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales) hasta los puntos de corte establecidos por el ICETEX, debidamente registrado en las bases de datos del DNP (Departamento Nacional de Planeación) a partir del otorgamiento o en el desarrollo de la etapa de estudios.

• Estudiantes con crédito Acces o Ceres identificados mediante un instrumento diferente al SISBÉN, para las poblaciones desplazadas – víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, red unidos o reintegradas, debidamente certificado o en las bases de datos oficiales a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.

• El programa académico y la Institución de Educación Superior sobre los cuales se acredite la graduación, deben corresponder al mismo programa académico e Institución para los cuales fue utilizado el crédito educativo.

• Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Acces y Ceres que pertenecen a poblaciones indígenas debidamente certificados, correspondientes a convenios con Instituciones de Educación Superior o Alianzas Estratégicas, en que el cooperante aporte el 50% o más del valor de la matrícula como subsidio o beca, recibirán una condonación de ICETEX hasta del 100% del valor del crédito cuando se gradúen.

• Estudiantes con crédito de Pregrado, destino Matricula, que cumplan los requisitos mencionados anteriormente y ya hayan culminado los desembolsos conforme con la duración total del programa académico y registren terminación de materias.

• El Ministerio de Educación Nacional o las Instituciones de Educación Superior certificarán al ICETEX la información de los estudiantes graduados que cumplan los requisitos de la condonación, aclarando los datos básicos del estudiante, el programa académico, el número del acta y la fecha de grado entre otros.

Una vez se identifique el cumplimiento de requisitos y se cuente con la certificación de la graduación del programa académico objeto del crédito se podrá proceder con la condonación respectiva.

En virtud de lo anterior, no procede la condonación por graduación toda vez que, no cumple con el periodo de adjudicación que se menciona en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013, "se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan los siguientes requisitos: Registren crédito educativo aprobado a partir del I semestre de 2011", el crédito del beneficiario fue aprobado para el periodo 2008-2.

***2** Hecha esta salvedad, te indicamos que no es viable generar la re-liquidación de tu crédito teniendo en cuenta la información suministrada en el numeral anterior, motivo por el cual te confirmamos que tu obligación se encuentra correctamente liquidada de acuerdo con el deber ser financiero y a las condiciones pactadas al momento de la adjudicación del crédito. (…)"*

Sumado a ello, avizora este Despacho que la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** envió comunicación al accionante al correo electrónico del acciónate derechosusuarios71@gmail.com expediente digital (06RespuestaTutelaIcetex Fls.08).

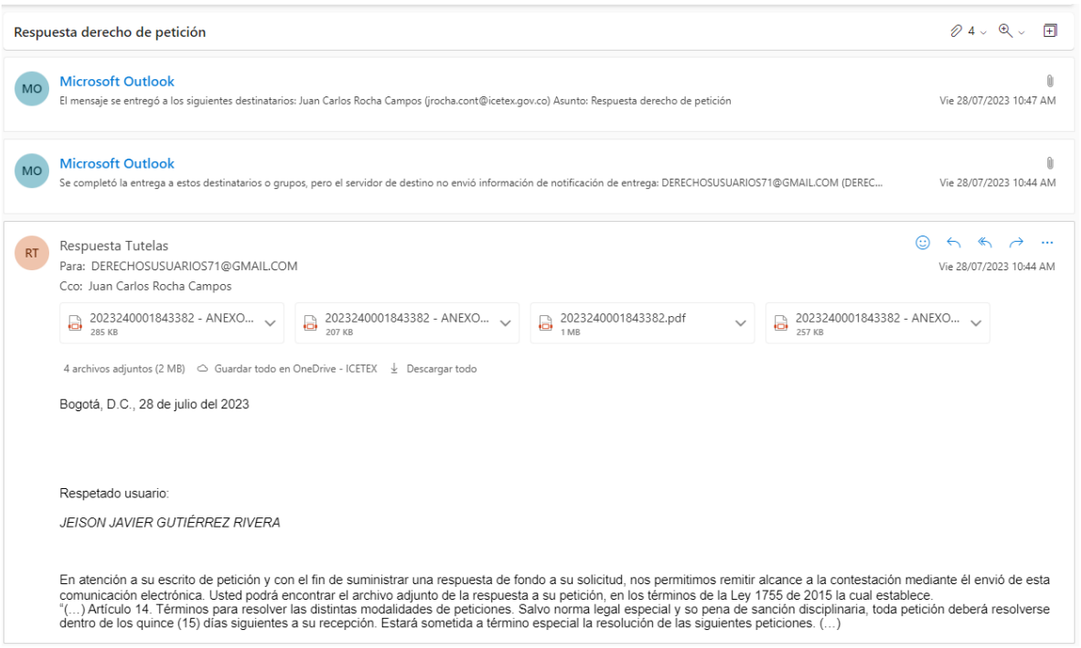
Respuesta derecho de petición

MO Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Juan Carlos Rocha Campos (jrocha.cont@icetex.gov.co) Asunto: Respuesta derecho de petición
Vie 28/07/2023 10:47 AM

MO Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: DERECHOSUSUARIOS71@GMAIL.COM (DEREC...
Vie 28/07/2023 10:44 AM

RT Respuesta Tutelas
Para: DERECHOSUSUARIOS71@GMAIL.COM
Cco: Juan Carlos Rocha Campos
Vie 28/07/2023 10:44 AM

2023240001843382 - ANEXO... 285 KB
2023240001843382 - ANEXO... 207 KB
2023240001843382.pdf 1 MB
2023240001843382 - ANEXO... 257 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - ICETEX Descargar todo

Bogotá, D.C., 28 de julio del 2023

Respetado usuario:

JEISON JAVIER GUTIÉRREZ RIVERA

En atención a su escrito de petición y con el fin de suministrar una respuesta de fondo a su solicitud, nos permitimos remitir alcance a la contestación mediante él envió de esta comunicación electrónica. Usted podrá encontrar el archivo adjunto de la respuesta a su petición, en los términos de la Ley 1755 de 2015 la cual establece.
"(...) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones. (...)

Así las cosas, concluye este Juzgador que la entidad accionada dio respuesta al actor en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado; máxime que dentro del trámite de esta acción constitucional no se evidencia situación de riesgo o la demostración de un perjuicio irremediable que afecte a la accionante y conlleve a una protección inmediata. Razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, este Juzgador debe indicar al accionante que cada vez que realice una solicitud a las entidades, ello no significa que debe acceder a las peticiones elevadas por el actor, por cuanto ello depende de su análisis jurídico y fáctico, tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que "*el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela impetrada por **JEISON JAVIER GUTIÉRREZ RIVERA**, contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

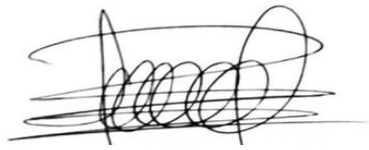

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado **N° 129 del 02 de agosto de 2023.**

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

mg